

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

MEDELLÍN, doce (12) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00019 01
INSTANCIA	CONSULTA
DECISIÓN	CONFIRMA SANCIÓN
ASUNTO	INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **tres (3) de abril de dos mil trece (2013)**, mediante la cual, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín**, resolvió sancionar con **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Paula Gaviria Betancur, por incumplir el fallo de tutela proferido por ese despacho, el **23 de enero de 2013**.

ANTECEDENTES

La señora **YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS**, actuando en nombre propio propuso **incidente por desacato** el día **25 de febrero de 2013**, a la orden dada por el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín**, el día **23 de enero de 2013** en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en un término de quince (15) días hábiles realizara la evaluación acerca de la inclusión de la accionante

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00019 01

en el Registro Único de Población Desplazada, para lo cual debió expedir el respectivo acto administrativo debidamente motivado que permita a la tutelante el ejercicio de los recursos administrativos si hubiere lugar. De igual Forma se le ordenó informar e instruir a la parte actora sobre como reclamar sus derechos como víctima del conflicto armado interno.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS**.

3.- De acuerdo con el acervo probatorio, mediante comunicación telefónica sostenida con la accionante se corroboró que efectivamente la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela¹.

4.- La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

¹ Folio 16

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00019 01

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.²

5. En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”³

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

Es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden, de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

² Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

ACCIÓN	TUTELA – DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00019 01

6. Frente a la responsabilidad de quien incurre en un desacato el Consejo de Estado⁴ señaló:

“El Desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el acatamiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. La Corte Constitucional en sentencia T-188/02 precisó que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. Quiere decir que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, donde la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el Juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla. (Negrilla intencionales)

En cuanto a los alcances de la sanción por desacato la Corte Constitucional se ha expresado en los términos siguientes:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en reciente fallo C – 218 de 1996, lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las

⁴ Auto del 7 de febrero de dos mil ocho 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B” Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01192-01(AC) Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00019 01

que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, Sentencia C -243 de 1996).

7.- En el caso que nos ocupa, la entidad accionada guardó silencio y no aportó ninguna prueba de cumplimiento en el trámite del Incidente de Desacato, el cual fue abierto desde el pasado **11 de marzo de 2013** y fue decidido mediante providencia del día **3 de abril de 2013**, en el cual ordena declarar que la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Paula Gaviria Betancur, incurrió en desacato.

Al no existir prueba dentro del expediente que acredite que la entidad estuvo presta a dar cumplimiento al fallo de tutela y al haber guardado silencio respecto al caso que nos ocupa, se concluye que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo proferido por el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín**, el día **23 de enero de 2013**

8. En el presente caso se trata de una orden impartida el **23 de enero de 2013**, la cual se debió haber cumplido en un término que no excediera los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo, por lo que para el momento en que se presenta el incidente el término concedido para cumplir la orden, se encontraba vencido.

Asimismo, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente de tutela tampoco se cumplió con el requerimiento hecho por el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín**, en este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como no ha cesado la vulneración, tiene plena cabida la sanción, pues se recuerda que ella es impuesta solo para garantizar la protección efectiva a los derechos

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00019 01

fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

Por las razones expuestas debe confirmarse la decisión tomada por el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín**, proferida el día **tres (3) de abril de dos mil trece (2013)**, mediante la cual se sancionó con multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la DRA. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, y además se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de acuerdo con sus competencias, determine si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la demora en la respuesta a la petición elevada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA ORALIDAD,**

RESUELVE

1.- CONFIRMAR decisión consultada, frente a la sanción impuesta a la DRA. PAULA GAVIRIA BETANCUR, en su calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, consistente en multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	YAMILE ANDREA GAVIRIA CALLEJAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00019 01

3.- Ejecutoriado este auto, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado